**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/481/2020/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

**COMISIONADA PONENTE**: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del sujeto obligado la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00792720, toda vez que el particular manifestó su conformidad con la respuesta modificada por el sujeto obligado.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. .....3
SEGUNDA. Sobreseimiento. .....3
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El uno de abril de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Toda vez que el Fideicomiso del Fondo del Futuro, administra la Ciudad Industrial Bruno Pagliai, sita en la ciudad de Veracruz, Veracruz, solicito me informe: a) Cuantas tarifas por cobro de agua potable existen en la ciudad industrial Bruno Pagliai, sita en Veracruz, Ver.; b) Cuales son esas tarifas de agua potable que existen en la ciudad industrial Bruno Pagliai, sita en Veracruz, Ver., c) Cuantos de los usuarios de los servicios de agua potable, radicados en la ciudad industrial Bruno Pagliai, de Veracruz, Ver., cuentan con medidor de agua potable; d) Cuantos de los usuarios de los servicios de agua potable, radicados en la ciudad industrial Bruno Pagliai, de Veracruz, Ver., se encuentran bajo la modalidad de cuota fija por concepto de agua potable; e) Que informe y desglose, cuáles son los impuestos que cobra y se detallan en los recibos que expide el Fideicomiso del Fondo del Futuro, como administrador de la ciudad Industrial Bruno Pagliai, en Veracruz, Ver.; f) Que informe, cómo se desglosa el cobro por servicios de mantenimiento, que se expresa en los recibos que expide el Fideicomiso del Fondo del Futuro, como administrador de la ciudad Industrial Bruno Pagliai, en Veracruz, Ver., g) Que detalle e incluya fotografías,

respecto de las obras de mantenimiento realizadas en la ciudad Industrial Bruno Pagliai, de la ciudad de Veracruz, Ver., en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud; h) Que emita un listado, detallado por número de lote y calle, respecto de TODOS los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad industrial Bruno Pagliai en la ciudad de Veracruz, Ver., detallando en dicho listado, cuales de esos lotes sea encuentran bajo la modalidad de tarifa única o fija por el servicio de agua potable y cuales de ellos bajo la modalidad de medidor por metro cúbico de agua potable; i) Que informe ¿cuál es el fundamento legal del cobro de las diversas tarifas de agua potable?; j) Que informe ¿Cómo se determina el factor de cobro de la tarifa por metro cúbico de agua potable?.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El uno de junio de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El uno de julio de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado mediante los oficios UT/210/2020 y UT/204/2020, signados por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, también adjunto el nombramiento que le fue otorgado como Jefa de dicha Unidad, el oficio número FF/UT/046/2020, mediante el cual se pronuncia la Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo del Futuro y en los oficios FF/UT/023/2020, FF/UT/024/2020 y FF/UT/027/2020 requirió al Jefe del Departamento Administración, Jefe de Recuperación de Fondos y a la Directora General del Fideicomiso del Fondo del Futuro, quienes se pronunciaron mediante los oficios FF/DG/430/2020, FF/DA/206/2020 y FF/DRF/185/2020, así como diversas capturas de pantalla mediante las cuales justifican que le enviaron la información al recurrente.

Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se dejó a vista de la parte recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Comparecencia del recurrente.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el recurrente envío un correo electrónico a la cuenta de este Instituto, en el que expreso: "Buenas tardes. La información sí satisfizo mis requerimientos. Gracias"

**9. Cierre de instrucción.** El trece de octubre de dos mil veinte, se agregó la documental señalada en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDA. Sobreseimiento.** Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la

causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente manifiesta estar satisfecho con su derecho de acceso a la información.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

**Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

**I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;

**II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

**III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno;** y

**IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

**A.** Que el recurrente manifieste su conformidad con la respuesta modificada por el sujeto obligado.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se recibió vía correo electrónico, la comparecencia del sujeto obligado mediante los oficios UT/210/2020 y UT/204/2020, signados por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, así como agregó el oficio número FF/UT/046/2020, mediante el cual se pronuncia la Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo del Futuro y en los oficios FF/UT/023/2020, FF/UT/024/2020 y FF/UT/027/2020 requirió al Jefe del Departamento Administración, Jefe de Recuperación de Fondos y a la Directora General del Fideicomiso del Fondo del Futuro, quienes se pronunciaron

mediante los oficios FF/DG/430/2020, FF/DA/206/2020 y FF/DRF/185/2020, así como diversas capturas de pantalla mediante las cuales justifican que le enviaron la información al recurrente, lo cual se dejo a vista del recurrente en fecha dos de octubre de dos mil veinte.

Por lo que el recurrente en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, remitió un correo electrónico a la cuenta Institucional en el que manifestó lo siguiente:

> ...
> Buenas tardes. La información sí satisfizo mis requerimientos. Gracias
> ...

De la manifestación se advierte la conformidad del recurrente con la respuesta emitida durante la sustanciación del medio de impugnación, lo cual fue manifestado a través del correo electrónico autorizada por el ciudadano en el presente recurso. Por tanto, no hay duda que se trata de una manifestación realizada por el propio recurrente y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, se dio por satisfecho con la respuesta proporcionada, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**